REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 10/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001310300120200017500	Verbal	JOSE FERNANDO DELGADO vs SERVIO TULIO ARGOTI MORILLO	Auto de tramite Agrega memorial remitido por el Banco BBVA, sin tramite	09/11/2022
52001310300120210002600	Verbal	MARIA DEL SOCORRO FIGUEROA vs INVERSIONES PASTO S.A.S.	Auto de tramite Agrega memorial remitido por el apoderado Inversiones Pasto.	09/11/2022
52001310300120220023700	Verbal	COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. vs ADICONAR	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva.	09/11/2022
52001310300120220023800	Verbal	MARIO FERNANDO PAZ BENAVIDES vs MARIO FERNANDO - PAZ ROJAS	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, remite Juzgados de Familia.	09/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Con sentencia.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Banco BBVA S.A. remitió respuesta al requerimiento realizado en providencia del 21 de junio de 2022, una vez el proceso declarativo culminó, por lo cual, se agregará al expediente sin trámite alguno.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Agregar al expediente el memorial remitido Banco BBVA, el 30 de agosto de 2022, sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

I.a.m.z

Se notifica en estados de 10 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf3fb4f29b717a6b7775940bcfc5fe2e903e45978f6fd55e12177eba8cb3f1**
Documento generado en 09/11/2022 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Con sentencia.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de Inversiones Pasto S.A.S., informa haber realizado el pago de $1.700.000 a la demandante Mayerly Vanessa Camues Figueroa, con el cual se cubría el valor del deducible a su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Agregar al expediente el memorial remitido por el apoderado judicial de Inversiones Pasto S.A.S., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 10 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8428632d4e032e97588f723661ecfb3b0429ffb3c7786c9598e635d6500ac15**
Documento generado en 09/11/2022 12:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se ha recepcionado, la demanda verbal de impugnación de acta de asamblea, instaurada por Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda., a través de apoderado judicial, contra Asociación de Distribuidores Minoristas De Combustibles de Nariño, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Consideraciones.

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que tal análisis es inconveniente, en tanto, se ha corroborado la caducidad de la acción.

En efecto, el artículo 382 del CGP, enseña:

"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, ***dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad****. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (…)"* (Resaltamos).

La norma es clara en cuanto a que el término de caducidad comienza a contabilizarse desde el momento en que se tomaron las decisiones por parte de la Asamblea.

Por tanto, la postura de la demandante en cuanto al inicio de término de caducidad, no resulta de recibo, pues, la decisión se adoptó en la asamblea del 4 de agosto del año en curso y, por ende, contaba hasta el 4 de octubre de esta calenda, para interponer la acción que aquí eleva; sin embargo, la demanda se introdujo el 6 del mismo mes y año.

Siendo ello así, se consolida causal de rechazo definitivo, prevista en el inciso 2o del artículo 90 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. RECHAZAR de plano la demanda verbal de de impugnación de acta de asamblea, instaurada por Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda., a través de apoderado judicial, contra Asociación de Distribuidores Minoristas De Combustibles de Nariño, por caducidad de la acción, en la forma expuesta en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos de la presente demanda a la parte demandante por tratarse de expediente digital.

Tercero. Cancélese la radicación de este negocio en los libros respectivos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 10 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ffb2b2356168e9376260eaf4ca5a600d7ce34152d2c9f844c0d33186d782f3**
Documento generado en 09/11/2022 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda de nulidad de escritura pública, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor Mario Fernando Paz Benavides.

SE CONSIDERA:

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso *(perpetuatio jurisdictionis)*; la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad

de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina debido al principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Al efecto, el numeral 19 del artículo 22 del CGP, señala:

"Art. 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
(…).
*19. **De la** rescisión de la partición por lesión o **nulidad en las sucesiones por causa de muerte** y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes*."

e). Descendiendo al *sub-examine*, encontramos que la parte actora depreca la nulidad de la escritura pública N° 2351 del 22 de septiembre de 2021, otorgada por la Notaría Novena de Cali, por medio de la cual **se liquidó la sucesión** de José Pablo Paz Rojas; sin embargo, del apalancamiento fáctico se deriva que lo perseguido es la nulidad del acto contenido en esa escritura, en la medida en que invoca al efecto, el que sus otorgantes desconocieron sus derechos como hijo del causante.

La acción de nulidad absoluta, ha dicho la Corte Suprema[1] *"es una acción procedente contra una partición notarial. Asimismo, **la pretensión saldrá avante siempre que se haya preterido a un heredero de igual o mejor derecho que los comparecientes, debido a que dicha omisión violenta normas prohibitivas y de orden público**, en específico, el artículo primero y el numeral quinto del artículo tercero del Decreto 902 de 1988*". (Destacamos)

(…)

"*Lo dicho genera nulidad absoluta de la convención, que a voces del artículo 1742 del Código Civil puede y debe ser decretada, aún sin que medie petición de parte, norma que se cita para descartar cualquier crítica que pudiera surgir de que la parte actora no fue suficientemente clara al señalar la causa petendi de su reclamación en tal sentido y, en*

[1] CSJ. SC2362-2022

todo caso, se inclinó por destacar el carácter ilícito de la manifestación jurada de los demandados al promover la liquidación notarial de la herencia de…."

En este escenario se vislumbra entonces que la nulidad reclamada, por recaer sobre una sucesión por causa de muerte, es un asunto de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia, razón por la que habrá de remitirse a dicha autoridad a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda de nulidad de escritura pública interpuesta por Mario Fernando Paz Benavides, por carecer de competencia objetiva por la naturaleza del proceso.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados de Familia de la ciudad de Pasto – reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

GP

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8884a490ec08f80a465160de48f129d67f5e5a8968261a40791729fb6fa6339f**
Documento generado en 09/11/2022 12:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica